

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS

Ddo CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Rad. 2022-263

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el incidente de acumulación de procesos formulado por el apoderado de la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita el apoderado de la parte actora la acumulación de este proceso a los que igualmente se adelantan en contra de la demandada, sin indicar cuales, ni advertir cual es el más antiguo.

Ante tal falencia, corresponde el despacho negativo de este incidente y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la acumulación de procesos solicitada al no cumplir los requisitos de ley

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: MILLER SILVA QUIROGA
Ddo COLFONDOS S.A. Y OTRO
Rad. 2019-251
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la apoderada de COLFONDOS S.A., impugna el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se ordena su trámite, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la impugnación al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que efectuó la apoderada de COLFONDOS S.A., y ordenar se tramite recurso ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a su costa.

SEGUNDO: CITAR a los peritos que elaboraron el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para su contradicción en la audiencia del artículo 80 del CPL.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. EULISES ROLDAN MENDEZ
DDO. CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS

Rad. No. 2021-240

AUTO

Se decide sobre el otro recurso de reposición del auto admisorio de la demanda formulado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pues solo se resolvió en lo relacionado con la ausencia de poder del apoderado de la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

Revisado el auto del 17 de agosto del 2021, se observa solo se acometió la solución al recurso de reposición formulado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, relacionado con la ausencia de poder del apoderado de la parte actora.

Es decir, quedó pendiente de resolución el otro recurso formulado por la misma apoderada por FALTA DE COMPETENCIA, cuyo fundamento es la ausencia de agotamiento de la vía gubernativa.

Para su solución encontramos:

Señala la recurrente, la vía gubernativa se intento por escrito elevado para el día 8 de junio del 2021 y sin esperar su respuesta ni el vencimiento del término de 30 días como lo ordena el artículo 4 de la ley 712 del 2001, se presentó para el día 15 de junio del 2021.

El apoderado de la parte actora se opone y señala agoto correctamente la vía gubernativa y advierte ese es un mero formalismo.

Analizados los argumentos de las partes se observa debe revocarse el auto admisorio de la demanda, respecto de la vinculación al proceso como parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ante la ausencia del cumplimiento de tal requisito, que es factor de competencia, nada menos que el agotamiento previo a la demanda de la vía gubernativa.

Y es que basta revisar el anexo de la demanda de reclamación administrativa y la fecha de su radicado para encontrar, la parte actora omitió cumplir con este requisito previo a su presentación de la demanda.

Ahora, tal requisito según lo tiene definido la ley y la jurisprudencia no es meramente formal, si no por el contrario estructurante de la competencia, pues se deja de informar al ESTADO sobre la iniciación de una posible demanda en su contra, para su elusión, si ello es procedente, desconociéndose de esta forma el mandato constitucional de prevalencia del interés público sobre el individual.

Al no existir competencia funcional de este Juzgado para conocer de la demanda que nos ocupa frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se debe revocar en tal sentido el admisorio de la demanda y adicional declararse, se carece de competencia territorial para adelantar este proceso, pues el lugar de prestación del servicio se verificó en el Departamento de Antioquia (Ituango), y todas las accionadas tienen su domicilio principal en ese Departamento. y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda en su ordinal primero, en cuanto admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: DECLARAR, este Juzgado carece de competencia territorial para el conocimiento de este proceso.

TERCERO: REMITIR el proceso por competencia en el estado en que se encuentra, al Juez Laboral del Circuito reparto de Medellín, para que decida sobre su conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. ABRAHAN CALDERÓN ROJAS
DDO. SUCESIÓN LILA AVILA

Rad. No. 2021-261

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 12 de julio del 2021. A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 16 de noviembre del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. AMPARO MEDINA ROJAS

DDO. GEISON RÁUL LOPEZ CETINA

Rad. No. 2021-453

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 16 de noviembre del 2021. A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 16 de noviembre del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: DANILO CALDERON CLAROS Y OTROS

Ddo MUNICIPIO DE PITALITO

Rad. 2021-355

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte actora no ha verificado la notificación a la demanda al MUNICIPIO DE PITALITO, se le requerirá, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para la notificación de la demanda al MUNICIPIO DE PITALITO, so pena de su archivo por falta de gestión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: ORLANDO SILVA DUARTE
Ddo COLPENSIONES Y OTROS
Rad. 2021-437
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte actora no ha verificado la notificación a la demanda a PROTECCIÓN S.A., se le requerirá, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para la notificación de la demanda a PROTECCIÓN S.A., so pena de su archivo por falta de gestión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: ANA GILMA AGUILAR CAVIEDES
Ddo SUCESIÓN FARID AGUILAR
Rad. 2021-054
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo requerimiento a la parte actora para la notificación de la demanda a todos los accionados y a la fecha la parte actora no ha notificado la demanda, se le requerirá, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para la notificación de la demanda a los accionados, so pena de su archivo por falta de gestión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. MAIRA ALEJANDRA BONILLA ROA
DDO. OMAR ANDRÉS ALVARADO, GERMÁN GARRIDO y CARMEN
RONCALLO SOLAEZ
Rad. No. 2022-326

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Revisada la demanda no cuenta con la identificación (cédula de ciudadanía) de la actora, ni se anexa poder, lo que genera su inadmisión, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se corrija en el término de 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JULIÁN ANDRÉS LOPEZ GIL, como apoderado de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: DIEGO IVAN RINCÓN ARANGO
Ddo JOSÉ MANUEL OSORIO ARIAS Y OTRO
Rad. 2021-305
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo admisión de la demanda desde el día 6 de agosto del 2021 y a la fecha la parte actora no ha notificado la demanda, se le requerirá, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para la notificación de la demanda a los accionados, so pena de su archivo por falta de gestión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. JOHAN CAMILO REY LOPEZ

DDO. SYT MEDICOS SAS

Rad. No. 2021-508

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 25 de enero del 2022. A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 25 de enero del 2022, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. ROBER GARCÍA GARCÍA

DDO. RAÚL PERALTA ORTIZ y MIRIAM LUNA GOMEZ

Rad. No. 2021-340

AUTO

Se decide sobre la acumulación de este proceso al radicado con No. 2021-404, que cursa en este juzgado entre las mismas partes y por el mismo asunto, y para el efecto se:

CONSIDERA

El proceso con radicado No. 2021-404 fue presentado por reparto por el apoderado del demandante, y el No. 2021-340 se remitió por competencia por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, siendo iguales las pretensiones procesales.

Por economía procesal debe disponerse su acumulación y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con radicado No. 2021-340 al No. 2021-404, para que se decidan en la misma cuerda procesal.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de emplazamiento de los accionados, para lo cual se les designa como curador para la litis al doctor JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ a quien se le notificará la designación para que proceda a contestar la demanda en el término de 10 días, igualmente se ordena su notificación vía publicación en el listado general de emplazados, y se cumplirán las demás formalidades del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: LIBRAR oficio al curador designado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: ABELARDO MEDINA CASTILLO
Ddo COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 2021-416
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo admisión de la demanda desde el día 20 de octubre del 2021 y a la fecha la actora no ha notificado la demanda a COLFONDOS S.A., se le requerirá, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para la notificación de la demanda a COLFONDOS S.A., so pena de su archivo por falta de gestión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de agosto del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. GERARDO ALBERTO ARENAS VELEZ
DDO. ESIMED S.A. Y OTROS

Rad. No. 2021-313

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 23 de agosto del 2021. A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 23 de agosto del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR

Ddo COAGROHUILA

Rad. 2021-176

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo notificación de la demanda a la accionada, y no la contesto, queda el proceso para reforma de la demanda, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la accionada fue notificada de la demanda para el día 19 de enero del 2022 y no la contestó.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte actora de la reforma de la demanda en el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de agosto del 2022

Dte: JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA
Ddo L & M INVERSIONES SAS
Rad. 2022-240
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo contestación de la demanda por la accionada, y reforma de la demanda, esta última contestada extemporáneamente, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 CPT, para el día 28 de octubre del 2022 a la hora de las 2 y 30 p.m.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Atendiendo la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial que obra a folios **199 y 200** del Cuaderno # 3 de esta actuación **SE ORDENA** la entrega a favor del doctor **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO – C.C. N° 86'055.412 de Villavicencio (Meta)**, de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este proceso, en cuantía de **\$54'317.500,00 Moneda Corriente.-**

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.015 – 00730-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

Visto la entidad demandada =**EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR - TEMPOSUR S.A.S.**= ha dado Contestación a la Demanda por intermedio del Curador Ad-litem que le fuera designado **SE ORDENA TENER** como legalmente Contestada la Demanda.-

Téngase en cuenta que el doctor **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR**, titular de la T.P. número **164.441** del C.S.J., actúa en calidad de Curador Ad-litem de la entidad aquí demandada =**EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR – TEMPOSUR S.A.S.**.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00413 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00328-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **KELLYS DEL CARMEN MARTINEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 30.893.233 de Turbaco (B), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA**, Nit, 813.012.546-0, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **KELLYS DEL CARMEN MARTINEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 30.893.233 de Turbaco (B), en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA**, Nit, 813.012.546-0.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.863.766 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 325.555 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00368-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JHON FREDY TOVAR CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.081.183.412, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S.** identificada con Nit. 800.180.808-7, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JHON FREDY TOVAR CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.081.183.412, en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S.** identificada con Nit. 800.180.808-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM VALENCIA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.748 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 300.820 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00372-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **LEONOR DEL PILAR ANDRADE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía 55.166.136 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **FULLER PINTO S.A.** identificada con Nit. 860.031.786-3, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEONOR DEL PILAR ANDRADE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía 55.166.136 de Neiva (H), en contra de **FULLER PINTO S.A.** identificada con Nit. 860.031.786-3.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00373-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **EDUN JAIRO FLOREZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.075.226.131 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INFERCAL S.A.S.** identificada con Nit. 860.058.389-1, y en solidaridad a **AERONAUTICA CIVIL** identificada con Nit. 899.999.059-3, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDUN JAIRO FLOREZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.075.226.131 de Neiva (H), en contra de **INFERCAL S.A.S.** identificada con Nit. 860.058.389-1, y en solidaridad a **AERONAUTICA CIVIL** identificada con Nit. 899.999.059-3.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.615 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 313.031 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00374-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **MILLER PERDOMO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 12.098.823 de Neiva (H), la señora **TERESA BAHAMON DE PERDOMO** cedula No. 26.458.781 Baraya (H), la señora **MARIA RITA PERDOMO BAHAMON** cedula No. 55.170.169 Neiva (H), el señor **ROBELLY PERDOMO BAHAMON** cedula No. 7.705.647 de Neiva (H), la señora **YASMIN PERDOMO BAHAMON** cedula No. 36.305.804 de Neiva (H), la señora **MARGARET PERDOMO BAHAMON** cedula No. 36.310.529 de Baraya (H), la señora **DISLEY PERDOMO BAHAMON** cedula No. 1.123.560.030 de Vista Hermosa, la señora **KERLY LORENA PERDOMO BAHAMON** cedula No. 1.075.226.369 Neiva y el señor **RODOLFO PERDOMO BAHAMON** cedula No. 7.701.746 de Neiva, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SERVIANDI S.A.S.**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MILLER PERDOMO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 12.098.823 de Neiva (H), **TERESA BAHAMON DE PERDOMO** cedula No. 26.458.781 Baraya (H), **MARIA RITA PERDOMO BAHAMON** cedula No. 55.170.169 Neiva (H), **ROBELLY PERDOMO BAHAMON** cedula No. 7.705.647 de Neiva (H), **YASMIN PERDOMO BAHAMON** cedula No. 36.305.804 de Neiva (H), **MARGARET PERDOMO BAHAMON** cedula No. 36.310.529 de Baraya (H),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00374-00

DISLEY PERDOMO BAHAMON cedula No. 1.123.560.030 de Vista Hermosa,
KERLY LORENA PERDOMO BAHAMON cedula No. 1.075.226.369 Neiva y
RODOLFO PERDOMO BAHAMON cedula No. 7.701.746 de Neiva, en contra de
SERVIANDI S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN ANDRES LOPEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.726.119 de Armenia (Q), y Tarjeta Profesional No. 174.926 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA